

Ref 1702



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

53398

Lima, 04 ABR 2018

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN DE SALUD Y POBLACIÓN

- 6 ABR. 2018

OFICIO N° 184 -2018-SERVIR/PE

Firma: [Signature] Hora: 10:00

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
MESA DE PARTES
05 ABR 2018
RECIBIDO
Firma: [Signature] Hora: [Signature]

Señor
RICARDO NARVÁEZ SOTO
Congresista de la República
Presidente de la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República
Presente.

Referencia : Oficio N° 694-2017-2018/CSP-CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita a SERVIR opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 2454/2017-CR, que declara de necesidad pública e interés nacional el cambio de grupo ocupacional y línea de carrera del personal técnico administrativo prestador de servicio asistencial del Ministerio de Salud, sus Organismos Públicos y las Unidades Ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales.

Al respecto, le remito el Informe Técnico N° 493 -2018-SERVIR/GPGSC, de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,



[Signature]
JUAN CARLOS CORTES CARCELÉL
Presidente Ejecutivo
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

JCC/CSL/ktc
Reg. 07584-2018

www.servir.gob.pe

Pasaje Francisco de Zela 150
Piso 10, Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51-1-2063370

2021 (cont)

2021

2021

2021

2021

2021



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO N° 493 -2018-SERVIR/GPGSC

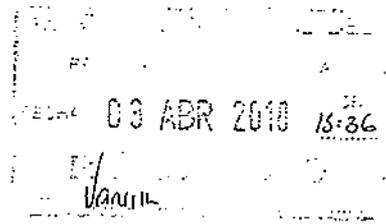
A : JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN
Presidente Ejecutivo

De : CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Proyecto de Ley N° 2454/2017-CR que declara de necesidad pública e interés nacional el cambio de grupo ocupacional y línea de carrera del personal administrativo prestador de servicio asistencial del Ministerio de Salud, sus Organismos Públicos y las Unidades Ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales

Referencia : a) Oficio N° 4389-2017-2018/CPCGR/KJBR-CR
b) Oficio N° 694-2017-2018/CSP-CR

Fecha : Lima, 03 ABR. 2018



Mediante los documentos de la referencia, la señora Congresista de la República Karina Beteta Rubín, Presidenta de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, y el señor Congresista de la República Ricardo Narváez Soto, Presidente de la Comisión de Salud y Población, solicitan a SERVIR opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 2454/2017-CR, que declara de necesidad pública e interés nacional el cambio de grupo ocupacional y línea de carrera del personal técnico administrativo prestador de servicio asistencial del Ministerio de Salud, sus Organismos Públicos y las Unidades Ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales.

En tal sentido, señalamos lo siguiente:

I. Competencia de SERVIR para emitir opinión sobre propuestas normativas

- 1.1 El Decreto Legislativo N° 1023 creó a SERVIR como un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, atribuyéndole, entre otras funciones, la de emitir opinión previa a la expedición de normas de alcance nacional relacionadas con el ámbito de dicho Sistema.
- 1.2 De esta manera, la presente opinión se enmarca, de manera estricta, en las competencias legalmente atribuidas a SERVIR, y se emite sin perjuicio de la opinión que a otros sectores pudiera corresponder.

II. Contenido de la propuesta normativa

- 2.1 El Proyecto de Ley N° 2454/2017-CR tiene por objeto lograr el cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera del personal técnico administrativo del Ministerio de Salud, sus Organismos Públicos y las Unidades Ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales, que se encuentren titulados y que se dediquen plenamente al servicio asistencial de salud.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 2.2 Para tal efecto, la propuesta normativa establece que solo podrán participar de los procesos de cambio de línea de carrera y cambio de grupo ocupacional aquellos servidores que, a la fecha de entrada en vigencia de la misma, acrediten contar con los siguientes requisitos:
- Título respectivo,
 - Resolución que acredita la realización del Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (SERUM), cuando corresponda.

III. Análisis de la propuesta normativa

Sobre el personal que presta servicios en el Sector Salud

- 3.1 En primer lugar, es necesario distinguir al personal que labora en el Sector Salud: i) Profesionales de la salud, ii) Técnicos y auxiliares asistenciales, que desarrollan funciones y/o actividades bajo la supervisión de los profesionales de la salud o de manera conjunta; y, iii) Personal administrativo.
- 3.2 Se trata de tres (3) grupos diferenciados de servidores que desarrollan funciones y servicios totalmente diferenciados, como es el personal asistencial profesional (profesionales de la salud), el personal asistencial no profesional (técnicos y auxiliares), y el personal de labores administrativas.
- 3.3 Respecto de los profesionales de la salud, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), reconoce como carrera especial a la normada por la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud: a) Médico Cirujano; b) Químico Farmacéutico; c) Obstetriz; d) Enfermero; f) Médico Veterinario; g) Biólogo; h) Sicólogo; i) Nutricionista; j) Ingeniero Sanitario; y, k) Asistente Social.
- 3.4 Respecto de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, por imperio de la Ley N° 23536, no se encuentran bajo los alcances de la carrera especial de salud, regulándose el trabajo de este personal de la salud mediante Ley N° 28561 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2012-SA¹. En consecuencia, al estar excluidos de la carrera especial de salud, se les aplica las disposiciones del régimen del Decreto Legislativo N° 276 y del régimen del servicio civil, tratándose de servidores que pertenecen a la carrera administrativa.
- 3.5 Cabe precisar que las normas acotadas no incluyen en su ámbito de aplicación a los trabajadores administrativos del Sector Salud. En consecuencia, los profesionales señalados no han formado parte de la carrera especial de salud regulada por la Ley N° 23536, norma vigente desde el año 1982; sino que siempre han pertenecido a la carrera administrativa, como todo trabajador de las entidades públicas.
- 3.6 Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1153, "Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado", establece que esta norma es de aplicación a los profesionales de la salud y al personal de salud técnico y auxiliar asistencial. Y señala expresamente que "quedan



¹ Artículo 6° de la Ley N° 23536, "Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros



Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

excluidos del ámbito de aplicación el personal o servidor civil de las entidades públicas que ocupa el puesto destinado a funciones administrativas...".

- 3.7 En consecuencia, los trabajadores administrativos del sector salud siempre han formado parte de la carrera administrativa, y actualmente se encuentran dentro de los alcances de la Ley N° 30057. Asimismo, la Ley N° 30057 no modifica la conformación previa de las carreras especiales, como la carrera de profesionales de la salud regulada por la Ley N° 23536, la cual desde 1982 no ha considerado en su ámbito de aplicación a los trabajadores administrativos.

Sobre la naturaleza de las funciones de los trabajadores administrativos

- 3.8 El personal administrativo del Sector Salud no desempeña funciones de carácter asistencial sino más bien realizan actividades y/o labores que sirven de apoyo para la realización de las funciones que desempeña el personal de la salud (profesionales médicos, no médicos, técnicos y auxiliares asistenciales) en los servicios de salud pública o en los servicios de salud individual², conforme prevé el Decreto Legislativo N° 1153.
- 3.9 Es así que, para desempeñarse como trabajador administrativo, incluso en el Sector Salud, no se requiere tener formación como profesional, técnico o auxiliar de la salud, sino cumplir con el perfil para dicho puesto, para lo cual, y dependiendo de las labores a desempeñar se requerirá de otras profesiones para realizar las actividades propias de la administración interna de la entidad o para prestar apoyo en el cumplimiento de las funciones sustantivas que realiza el personal de la salud en los servicios de salud pública o en los servicios salud individual.
- 3.10 De este modo, los trabajadores administrativos del sector salud se encuentran bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y actualmente se encuentran dentro de los alcances de la Ley del Servicio Civil, la cual establece una serie de beneficios, pero, para implementarla en las entidades, estas deben pasar por un proceso de adecuación institucional de acuerdo a los lineamientos que a tal efecto se han dispuesto mediante la

² Decreto Legislativo N° 1153, "Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado".

"Artículo 5° Definiciones

5.1 Servicios de Salud Pública.-

Son los servicios dirigidos a la protección de la salud a nivel poblacional de carácter asistencial, administrativo, de investigación o de producción. Comprenden las siguientes funciones esenciales: análisis de la situación de salud; vigilancia de la salud pública, investigación y control de riesgos y daños en salud pública; promoción de la salud y participación de los ciudadanos en la salud; desarrollo de políticas, planificación y gestión en materia de salud pública; regulación y fiscalización en materia de salud pública; evaluación y promoción del acceso equitativo a servicios de salud; desarrollo de recursos humanos y capacitación en salud pública; garantía y mejoramiento de la calidad de los servicios de salud individuales y colectivos; investigación en salud pública; y reducción del impacto de las emergencias y desastres en la salud.

5.2 Servicios de Salud Individual.-

Son los servicios dirigidos a la protección de la salud a nivel individual. Comprenden prestaciones de protección específico; controles a personas sanas y enfermas; atención programada, de urgencia y de emergencia; atención ambulatoria y con internamiento; y prestaciones de soporte, diagnóstico y terapéutico.

(...)

5.4 Campo asistencial de la salud.-

Para efectos de la presente norma se entiende por campo asistencial de la salud, aquellos servicios dirigidos a la salud individual y salud pública".





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Ministerio del Interior
Gobierno Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 034-2017-SERVIR/PE "Lineamiento para el tránsito de una entidad pública al régimen del Servicio Civil, Ley N° 30057".

- 3.11 Finalmente, un profesional de la salud puede desempeñar cargos administrativos, lo cual no implica que el puesto que desempeña sea uno de carrera especial, en la medida que las labores que realiza no se encuentran vinculadas a las funciones sustantivas de su especialidad; es decir no ejerce labores asistenciales vinculadas a la salud individual o salud pública, sino un cargo administrativo.

Sobre el cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera propuestos

- 3.12 El cambio de grupo ocupacional del personal de la salud que presta servicios en el Ministerio de Salud, sus Organismos Públicos y las Unidades Ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento³, en concordancia con sus respectivas leyes especiales, en los casos que corresponda.

- 3.13 Los artículos 16° y 17° del Decreto Legislativo N° 276 señalan que el ascenso consiste en la promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos y siempre que existan plazas vacantes. Por su parte, el artículo 42° del Reglamento de la Carrera Administrativa señala que la progresión en la carrera administrativa implica asumir funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia y se efectúa a través de:

- i) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y,
- ii) El cambio de grupo ocupacional.

El proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional.

- 3.14 Respecto del cambio de grupo ocupacional, el artículo 60° del Reglamento de la Carrera Administrativa dispone que este se realiza respetando el principio de garantía del nivel alcanzado y la especialidad adquirida, llevándose a cabo en consideración a las necesidades institucionales y a los intereses del servidor.

Si bien dicha disposición legal señala que el cambio de grupo ocupacional procede a petición expresa, previamente se requiere la existencia de una vacante en el nivel al cual se postula y que el servidor cumpla obligatoriamente con los requisitos normativamente establecidos^{(4) (5)}.

- 3.15 En vista que el proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional, para cambiarse de un grupo ocupacional no basta con poseer los requisitos normativamente establecidos, sino también es necesario pasar por el tamiz de un concurso donde prime la meritocracia, dado que el ascenso del servidor en la carrera administrativa se produce



³ De acuerdo a lo establecido por la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 276, las disposiciones sobre ascenso y cambio de grupo ocupacional de la carrera administrativa se aplican supletoriamente al personal de la salud (profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales), en concordancia con sus leyes especiales.

⁴ Artículos 60° y 61° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

⁵ Artículos 62°, 63°, 64° y 65° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos⁶.

- 3.16 En cuanto al cambio de línea de carrera, debemos señalar que, en tanto al personal de la salud le es aplicable lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, y la Ley 23536 y sus respectivas leyes especiales, el cambio de línea de carrera no se encuentra regulado en los dispositivos legales antes señalados.
- 3.17 Si bien la propuesta normativa en su artículo 1°, señala que el cambio de grupo ocupacional y línea de carrera solo comprende al personal técnico administrativo que se dedica plenamente al servicio asistencial de salud; sin embargo conforme se aprecia de la exposición de motivos, la propuesta legislativa también incluiría dentro de sus alcances al personal auxiliar que ocupa plazas administrativas.
- 3.18 En esa misma línea, ni la propuesta normativa ni la Exposición Motivos precisan de manera clara cuáles serían los grupos que estarían comprendidos dentro de los procesos de cambio de grupo ocupacional y línea de carrera, respectivamente, pues conforme se aprecia de los Cuadros N° 01 y N°02 de la Exposición Motivos, en ambos se hace referencia que el personal técnico y auxiliar administrativo pasaría a formar parte del personal de la salud en los niveles de profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales, sin que exista mayor distinción.

Ante ello, es menester reiterar lo señalado en el numeral 3.4 del presente informe, respecto de que los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, por imperio de la Ley N° 23536, se encuentran excluidos de la carrera especial de los profesionales de la salud, por ello la incorporación a dicho régimen especial significará un cambio de línea de carrera y no un cambio de grupo ocupacional como erróneamente plantea la propuesta normativa.

Dicho de otro modo, tanto la incorporación de los técnicos y auxiliares asistenciales, así de los como técnicos y auxiliares administrativos al régimen de la carrera especial de salud, significará un cambio de línea de carrera y como consecuencia de ello un cambio de régimen laboral, más aún teniendo en consideración que la Ley N° 23536 establece de manera expresa que el ingreso al régimen de los profesionales de la salud es mediante concurso público de méritos y en el nivel inicial de la carrera, previo cumplimiento de requisitos.

En ese sentido, consideramos necesario que la propuesta normativa precise de manera clara el universo de los servidores que podrían participar en los procesos de cambio de grupo ocupacional así como el de línea de carrera, pues ello permitirá una correcta aplicación por parte de los operadores jurídicos de la norma.

- 3.19 Otro aspecto, que la presente iniciativa legislativa no ha definido de manera clara que debe entenderse por el término "*dedicación plena del servicio asistencial de salud*", lo cual podría generar confusiones por parte de los operadores de la norma al momento de la aplicación.



⁶ Artículo 16° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y parte final del artículo 42° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros



Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

De lo señalado, se desprende que la fórmula legal empleada por el artículo 1° de la propuesta legislativa deja de lado la definición de "*campo asistencial de la salud*" establecida por el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1153, "Que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado", que permite identificar al personal de la salud (profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales), la naturaleza de sus funciones y áreas de desempeño laboral.

Siendo así, consideramos que la fórmula legal de la presente propuesta normativa debería señalar que solo podrán participar de dichos procesos aquellos servidores que se encuentren desempeñando labores efectivas en alguno de los puestos señalados en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153⁷.

3.20 De igual manera, es menester advertir que el artículo 2° de la propuesta normativa únicamente establece como requisitos que:

- i. Título Profesional,
- ii. Resolución que acredite la realización del SERUMS, de corresponder.

Sin embargo, no se ha considerado como requisito "*los años de experiencia en el puesto*" que deberán acreditar los servidores que deseen participar de los procesos cambio de grupo ocupacional y línea de carrera, lo cual contraviene los principios de meritocracia, igualdad de oportunidades y transparencia.

3.21 De otro lado, cabe agregar que las Leyes de Presupuesto de los años 2017 y 2018 contemplan la figura del ascenso o promoción del personal, mas no el cambio de grupo

⁷Decreto Legislativo N° 1153, "Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado"

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Se encuentran bajo el alcance de la presente norma:

(...)

3.2. El Personal de la Salud.-

El personal de la salud está compuesto por los profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud.

a) Profesionales de la salud

Para fines del presente Decreto Legislativo, se considera profesional de la salud, el que ocupa un puesto vinculado a la salud individual o salud pública en las entidades comprendidas en el ámbito del presente Decreto Legislativo, de conformidad con la Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, y con la Ley 28456, Ley del trabajo del profesional de la salud tecnólogo médico y sus modificatorias. Para estos fines son considerados como profesional de la salud los siguientes:

- 1.- Médico Cirujano.
- 2.- Cirujano Dentista.
- 3.- Químico Farmacéutico.
- 4.- Obstetra.
- 5.- Enfermero.
- 6.- Médico veterinario que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
- 7.- Biólogo que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
- 8.- Psicólogo que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
- 9.- Nutricionista que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
- 10.- Ingeniero Sanitario que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
- 11.- Asistente Social que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
- 12.- Tecnólogo Médico que se desarrolla en las áreas de terapia física y rehabilitación, laboratorio clínico y anatomía patológica, radiología, optometría, terapia ocupacional y terapia del lenguaje en el campo de la salud.

b) Personal de la Salud, Técnico y Auxiliar Asistencial de la Salud

Se considera como personal de la salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud, al comprendido en la Ley 28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud, precisada mediante Decreto Supremo 012-2011-SA, que presta servicios en las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3° de la presente norma, que desarrollan funciones en los servicios de Enfermería, Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, Nutrición y Odontología, y otras actividades vinculadas a la salud individual o salud pública.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Ministerio del Personal
y del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

ocupacional⁷; en consecuencia, las entidades públicas podrán efectuar sus concursos internos de méritos para ascenso o promoción, debiendo tener en cuenta, previamente a la realización de dicha acción de personal, la existencia de plaza vacantes debidamente presupuestadas⁸ y la restricción prevista en el literal b) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (en adelante TUO LGSNP), referida a la prohibición de recategorización y/o modificación de plazas que se orienten al incremento de remuneraciones, por efecto de la modificación del CAP y/o PAP.

- 3.22 De esta manera, se advierte que ni la propuesta normativa ni la exposición de motivos han tenido en consideración las restricciones establecidas en el TUO LGSNP y de las Leyes de Presupuesto.
- 3.23 Finalmente, es necesario advertir que la propuesta legislativa en su análisis costo-beneficio no precisa el monto total que demandaría la implementación de dicha medida a nivel nacional. Por lo que recomendamos remitir la presente propuesta al Ministerio de Economía y Finanzas, a efectos de que puedan efectuar la estimación económica real que las medidas planteadas representarán para el Estado.

IV. Conclusiones

En relación al Proyecto de Ley N° 2454/2017-CR, no lo encontramos conforme por las siguientes razones:

- 4.1. El personal administrativo del Sector Salud no forma parte de la carrera especial de los profesionales de la salud debido a la naturaleza de sus funciones, las cuales se ejercen en apoyo al cumplimiento de las funciones sustantivas realizadas por personal de la salud (profesionales médicos, no médicos, técnicos y auxiliares asistenciales) en los servicios de salud individual y de salud pública.
- 4.2. Los trabajadores administrativos del sector salud actualmente se encuentran dentro de los alcances de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece una serie de beneficios, pero, para implementarla en las entidades, estas deben pasar por un proceso de adecuación institucional.
- 4.3. La progresión (ascenso y cambio de grupo ocupacional) del personal administrativo del Sector Salud se rigen bajo las normas del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento. Por tanto, el ascenso de los servidores administrativos solo será posible dentro de los grupos ocupacionales profesional, técnico y auxiliar de naturaleza administrativa.
- 4.4. Ni la propuesta normativa, ni la exposición de motivos definen de manera clara que debe entenderse por "*dedicación plena al servicio asistencial*", lo cual podría generar confusiones por parte de los operadores de la norma al momento de su aplicación.



⁷ Literal c) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, y literal c) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018.

⁸ Conforme al numeral 8.2 del artículo 8° de las Leyes N° 30518 y N° 30693, Leyes de Presupuesto del Sector Público para los Años Fiscales 2016 y 2017, respectivamente, es requisito que las plazas o puestos a ocupar se encuentren aprobados en el CAP o CAP Provisional, registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, y que cuenten con la respectiva certificación del crédito presupuestario; es decir, se requieren de plazas vacantes debidamente presupuestadas.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Ministerio de
Defensa

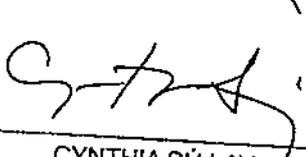
Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 4.5. La fórmula legal empleada por el artículo 1° de la propuesta legislativa deja de lado la definición establecida por el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1153 que permite identificar al personal de la salud (profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales), la naturaleza de sus funciones, así como las áreas de desempeño laboral.
- 4.6. La propuesta normativa no ha tenido en consideración que la incorporación de los técnicos y auxiliares asistenciales, así de los como técnicos y auxiliares administrativos al régimen de la carrera especial de salud, significa un cambio de línea de carrera y como consecuencia de ello un cambio de régimen laboral, pues conforme establece la Ley N° 23536 el ingreso al régimen de los profesionales de la salud es mediante concurso público de méritos y en el nivel inicial de la carrera, previo cumplimiento de requisitos.
- 4.7. De otro lado, la propuesta normativa no ha contemplado como requisito obligatorio la experiencia en el puesto que deberán acreditar los servidores que participen en los procesos de cambio de grupo ocupacional y línea de carrera, contraviniendo así los principios de meritocracia, igualdad de oportunidades y transparencia y el marco normativo del Decreto Legislativo N° 276.
- 4.8. La progresión (ascenso y cambio de grupo ocupacional) del personal administrativo del Sector Salud se rigen bajo las normas del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento. Por tanto, el ascenso de los servidores administrativos solo será posible dentro de los grupos ocupacionales técnico y auxiliar.
- 4.9. Finalmente, es necesario advertir que la propuesta legislativa en su análisis costo-beneficio no precisa el monto total que demandaría la implementación de dicha medida a nivel nacional. Por lo que recomendamos remitir la presente propuesta al Ministerio de Economía y Finanzas, a efectos de que puedan efectuar la estimación económica real que las medidas planteadas representarán para el Estado.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio de respuesta respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Lima, 2 de marzo de 2018

OFICIO 694- 2017-2018/CSP-CR

Señor

JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN

Presidente Ejecutivo de la Autoridad Nacional del Servicio

Pasaje Francisco de Zela 150, piso 10, Jesús María.

Lima.

Reg. 000 7584-2018/p.e

AUTORIDAD NACIONAL DEL
Civil - SERVICIO CIVIL
TRÁMITE DOCUMENTARIO
FECHA 14 MAR. 2018 HORA 10:26 AM
RECIBIDO
Firma: *o. Soto*

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, y en la oportunidad solicitar la opinión de su despacho sobre el proyecto de Ley 2454/2017-CR, que propone la “Ley que declara de necesidad pública e interés nacional el cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera del personal técnico administrativo prestador de servicio asistencial del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales”.

La iniciativa legislativa podrá ser consultada en el portal del Congreso de la República del Perú, en el siguiente enlace:

[http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos de Ley y de Resoluciones Legislativas/PL0245420180222.pdf](http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0245420180222.pdf)

Hago propicia la ocasión para testimoniarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



RICARDO NARVÁEZ SOTO
Presidente
Comisión de Salud y Población
Congreso de la República

AUTORIDAD NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL
PRESIDENCIA EJECUTIVA
FECHA 14 MAR 2018 HORA 11:23
RECIBIDO
Firma: *V. Narváez*

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
TRÁMITE DOCUMENTARIO
FOLIO

